PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

"DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE DE LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DEL DECRETO 681/25"

Artículo 1° — Nulidad absoluta e insanable.

Declárase la nulidad absoluta e insanable de la cláusula del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 681/25 que dispone: "la Ley Nº 27.793 se encuentra suspendida en su ejecución hasta tanto el Congreso determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé", por vulnerar los artículos 1, 29, 31, 75 incisos 8, 22 y 23, 82 y 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° — De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional

COFIRMANTES

ARRIETA, Lourdes

MASSOT, Nicolás

PAULON, Esteban

TAVELA, Danya

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N.º 681/25, promulgó la Ley N.º 27.793 —que declara la emergencia nacional en materia de discapacidad— e introdujo una cláusula que suspende su ejecución "hasta tanto el Congreso determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé". Esta cláusula altera la voluntad legislativa y posterga derechos fundamentales de un colectivo especialmente protegido por la Constitución.

El contexto agrava el problema: desde el ejercicio 2023 la República carece de un presupuesto aprobado por ley. El artículo 75 inciso 8 de la Constitución Nacional otorga al Congreso la competencia exclusiva para dictar el presupuesto anual. La decisión del propio Ejecutivo de prorrogar indefinidamente el presupuesto 2023 impide que la condición impuesta —la inclusión de partidas en un presupuesto inexistente— pueda cumplirse. En rigor, la cláusula suspensiva se convierte en un veto parcial encubierto, prohibido expresamente por el artículo 82 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido terminante. En "Verrocchi" (19/08/1999) sostuvo que el Poder Ejecutivo "no puede legislar ni alterar leyes fuera de los supuestos excepcionales de los artículos 99 incisos 3 y 7". En "Consumidores Argentinos" (19/05/2010) reafirmó que "la suspensión o modificación de leyes requiere rango legal y control parlamentario". Incluso en "Peralta" (27/12/1990), en un contexto de crisis, el Tribunal remarcó que las facultades extraordinarias deben interpretarse de manera restrictiva, porque "no existe habilitación general para que el Ejecutivo sustituya al legislador".

La doctrina coincide. Germán J. Bidart Campos, en su Tratado de Derecho Constitucional Argentino (t. II, 2012), explica que la promulgación con reservas o condiciones que alteren el texto legal "equivale a un veto encubierto" y vulnera la supremacía del Congreso. Néstor P. Sagüés, en Derecho Constitucional (t. I, 2017), advierte que "el Poder Ejecutivo carece de competencia para suspender la eficacia de una ley, pues ello importa ejercicio de la función legislativa".

La inconstitucionalidad se torna más evidente al considerar el objeto de la norma afectada. La Ley 27.793 amplía derechos de las personas con discapacidad, grupo con protección reforzada en el artículo 75 inciso 23 y en tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22), entre ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Suspender por decreto la vigencia de una ley que amplía derechos de este colectivo viola el principio pro persona y desconoce compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Frente a esta situación, el Congreso tiene el deber de restablecer el orden constitucional. El artículo 29 de la Constitución establece que los actos de quienes usurpan facultades extraordinarias son nulos de nulidad absoluta e insanable. Esa nulidad opera ex tunc, de modo que la cláusula cuestionada debe reputarse inexistente desde su origen, sin necesidad de declarar efectos retroactivos ni de proteger supuestos derechos de terceros.

La declaración legislativa de nulidad no es un gesto simbólico: es un acto de control político y constitucional. Reafirma que las leyes sancionadas y promulgadas rigen por imperio de la voluntad popular y que ninguna autoridad, ni siquiera el Presidente de la Nación, puede suspender su aplicación. Así lo exige la supremacía de la Constitución (artículo 31) y la vigencia efectiva de los derechos que ella consagra.

Por todo lo expuesto, esta Honorable Cámara propone la aprobación del presente proyecto de ley que declara la nulidad absoluta e insanable de la cláusula suspensiva del Decreto 681/25 y ordena la inmediata ejecución de la Ley 27.793, en defensa de la división de poderes, de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional

COFIRMANTES

ARRIETA, Lourdes

MASSOT, Nicolás

PAULON, Esteban

TAVELA, Danya